



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201800437-00**
Demandante: **Rafael Rodrigo Cortés Pinilla y otro**
Demandado: **Nación – Rama Judicial**
Asunto: **Resuelve Excepciones**

El Despacho recuerda que con auto del 18 de noviembre de 2019, se señaló como fecha el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Pese a lo anterior, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a que luego de revisar el expediente se halló que las partes propusieron excepciones que tienen la calidad de previas. Por lo tanto, es necesario aplicar lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que su decisión se surta por medio de auto.

.- Caducidad

La apoderado de la Rama Judicial afirma que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad teniendo en cuenta que de los hechos y de las pruebas aportadas con la demanda, la diligencia de secuestro se realizó el 14 de noviembre de 2002, por lo que el demandante contaba hasta el día 15 de noviembre de 2004 para presentar la demanda y solo hasta el 13 de diciembre de 2018 la presentó.

En relación con la oportunidad del medio de control, advierte el Despacho, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 164, numeral 2, literal i), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

Tras revisar la demanda, se puede constatar que si bien el origen de la controversia corresponde a la medida cautelar en mención, los demandantes buscan que se declare

la responsabilidad administrativa y extracontractual de la entidad demandada con motivo de la “vigencia por un periodo de 15 años, 2 meses y 17 días de la medida cautelar de secuestro sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-308348.”¹.

En ese sentido, en el hecho 2.10 se señaló que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias decretó la ilegalidad de la diligencia de secuestro realizada sobre el predio de los demandantes, fecha desde la cual se debe contar el término de caducidad, ya que es a partir de la notificación de esa providencia que la parte actora entiende configurado el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Po lo anterior, el término de caducidad correría entre el 2 de febrero de 2018 y el 3 de febrero de 2020 (siguiente día hábil); sin embargo, a ese lapso se debe adicionar 1 meses y 23 días, que tomó el trámite de la conciliación prejudicial. Por tanto, el término iría hasta el 26 de marzo de 2020.

Como quiera que la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de diciembre de 2018, el Despacho tiene que se radicó en término.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

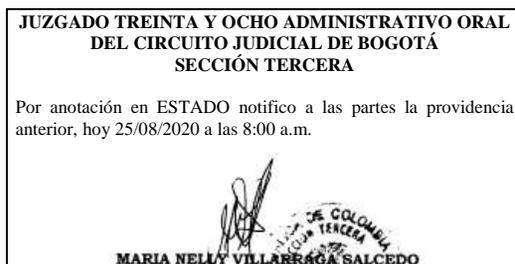
RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de *Caducidad del medio de control*, propuesta por la apoderada de la entidad demandada- Nación- Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm



Firmado Por:

¹ Folio 29 c. único.

Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800437-00
Actor: Rafael Rodrigo Cortés Pinilla y otro
Demandado: Nación – Rama Judicial
Resuelve Excepciones

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bz7eabae8c56339b60cb81e06ca4e438d0d842b1876f7b7a2bf6b8c1ca0ec](#)

Documento generado en 24/08/2020 08:46:44 a.m.